

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**PROCESO: DECLARATIVO PROMOVIDO POR CLARISA MARIA PERNET RAMOS**  
**CONTRA TRANSPORTES VRPER S.A.S. Y OTROS**  
**RADICADO: 47-189-31-03-001-2015-00115-00**

VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el señor JOAQUIN ANTONIO JIMENEZ HERNANDEZ contra el auto dictado el 26 de marzo pasado.

**ANTECEDENTES**

A través del auto del 26 de marzo pasado el despacho señaló el 29 de abril de 2021, a la hora de las 9:00 a.m., como fecha en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, únicamente para que los extremos procesales presenten los alegatos y dictar la sentencia que corresponda.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del demandado JOAQUIN ANTONIO JIMENEZ HERNANDEZ la recurrió, por vía de reposición, aduciendo, en resumen:

*“Corolario de lo anterior, el despacho omitió en este caso ordenar por secretaria que el demandante emplazara al demandado en debida forma, motivo este que fue objeto de RECURSO DE REVISION, por violación a la legitima defensa por indebida notificación.*

*Por ese motivo, y si bien es cierto nos encontramos con el llamado del despacho para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (art 373 CGP), no es menor cierto que mi representado no cuenta dentro de este proceso con las copias de las mismas para ejercer su defensa en debida forma, por lo que además se solicitara la digitalización de este proceso el envió del mismo a mi correo electrónico [eduardoguera6@hotmail.com](mailto:eduardoguera6@hotmail.com) y que el despacho ordene a la parte demandante que cumpla la ritualidades para el emplazamiento que omitió este despacho involuntariamente en el Auto objeto de recurso de Reposición.”*

Surtido el traslado de rigor, se procede a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...).* Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el evento de marras causa inconformidad del demandado que el despacho, presuntamente, haya omitió ordenar a la parte demandante el

cumplimiento de las ritualidades para su emplazamiento, esto en razón a la declaratoria de nulidad en sentencia del 10 de diciembre de 2020 dentro del recurso de revisión, de conocimiento de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

No obstante lo aducido, se advierte que en la providencia del pasado 19 de febrero, que decidió confirmar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, también se tuvo por notificado al señor JOAQUÍN ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ del auto admisorio de la demanda, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir del momento en que radicó la demanda de revisión basada en la indebida notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose además, que el término de traslado de la demanda, empezaría a avanzar a partir del día siguiente al de la notificación del aludido auto por estado.

Así, en cuanto a la notificación que extraña, se está ante un proveído que cobró ejecutoria, además que es consecuente con lo establecido para esta clase de eventos, es decir, en que se declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación, dado que es claro que de este asunto tuvo conocimiento el señor JOAQUÍN ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, de ahí que promoviera la acción de revisión, de cuya demanda surge el total enteramiento de lo aquí actuado.

En ese sentido, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el proveído recurrido, dado que el asunto se encuentra en estado para concretar la diligencia allí programada.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

### **RESUELVE**

**1. CONFIRMAR** el auto dictado el pasado 26 de marzo al interior del proceso declarativo promovido por **CLARISA MARIA PERNET RAMOS** contra **TRANSPORTES VERPER S.A.S. Y OTROS**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**2.** Estese a lo resuelto en proveído del 19 de febrero de 2021.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 015 de 2021
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

**Firmado Por:**

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e207ce8a40eadc74f8ee5416d3ffb42eee118b52aff53437459b1f9974c398b7**

Documento generado en 22/04/2021 03:28:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**